

idioma; sin embargo, el Secretario General podrá autorizar el ascenso de los funcionarios antes indicados que no reúnan la condición prevista en el presente inciso si lo estima necesario para el buen funcionamiento de los servicios de la Secretaría; el Secretario General indicará, en su informe anual a la Asamblea General sobre cuestiones relativas al personal, lo que se haya hecho a este respecto;

ii) El conocimiento suficiente y comprobado de un segundo idioma permitirá a ese mismo personal pasar más rápidamente por los distintos escalones dentro de cada categoría, de P-1 a D-2 inclusive; en este caso, el tiempo necesario para pasar de cada escalón al siguiente será de diez meses en lugar de doce; se efectuará una reducción en la misma proporción en las categorías cuyo período de paso de un escalón a otro es actualmente superior a doce meses;

2. *Decide* que la comprobación del conocimiento de un segundo idioma se efectuará mediante la obtención del certificado de aptitud lingüística que se expide actualmente por las Naciones Unidas, es decir, por jurados compuestos de profesores de idiomas; como la finalidad es esencialmente facilitar la comprensión del idioma escrito y del idioma hablado, se habrán de adaptar en consecuencia los cursos de formación lingüística;

3. *Decide* que el segundo idioma cuyo conocimiento se comprobará con la presentación de un certificado de aptitud lingüística habrá de ser uno de los idiomas oficiales enumerados en el artículo 51 del reglamento de la Asamblea General;

4. *Insta* al Secretario General a que tome todas las disposiciones necesarias para que todos los funcionarios antes indicados que lo soliciten tengan la posibilidad de seguir los cursos de idiomas y para que se empleen lo más extensamente posible los métodos modernos de enseñanza;

5. *Pide* al Secretario General que informe a la Asamblea General en su vigésimo octavo período de sesiones, en 1973, de lo que haya hecho en virtud de la presente resolución, y ello con objeto de que la Asamblea tome eventualmente las disposiciones que le puedan parecer apropiadas habida cuenta de la presente resolución y de las resoluciones 2241 B (XXI) y 2359 B (XXII), quedando entendido que la aplicación de la prima de idiomas establecida por la Asamblea en su resolución 2359 B (XXII) queda suspendida en espera de la decisión que adopte la Asamblea General en su vigésimo octavo período de sesiones.

1752a. sesión plenaria,  
21 de diciembre de 1968.

## 2481 (XXIII). Enmiendas al Estatuto del Personal de las Naciones Unidas

### A

#### La Asamblea General

1. *Aprueba* las recomendaciones de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto expuestas en su séptimo informe a la Asamblea General en el vigésimo tercer período de sesiones<sup>35</sup>;

2. *Decide* que, con efectividad a partir del 1º de enero de 1969, el límite máximo del subsidio de edu-

<sup>35</sup> *Ibid.*, documento A/7295.

cación pagadero a los miembros del personal de las Naciones Unidas que tengan derecho a ello será de 1.000 dólares por año lectivo por cada hijo;

3. *Enmienda* la cláusula 3.2 del Estatuto del Personal de las Naciones Unidas en consecuencia.

1752a. sesión plenaria,  
21 de diciembre de 1968.

### B

#### La Asamblea General

1. *Aprueba* las recomendaciones de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto expuestas en su décimo informe a la Asamblea General en el vigésimo tercer período de sesiones<sup>36</sup>;

2. *Decide* modificar los párrafos 1 y 3 del anexo I del Estatuto del Personal de las Naciones Unidas en los términos siguientes:

*"Sueldos y subsidios -- Administrador del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Secretarios Generales Adjuntos y Subsecretarios Generales"*

#### *"Párrafo 1 del anexo I"*

"El Administrador del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, que tiene una categoría equivalente a la de jefe ejecutivo de un organismo especializado importante, percibirá un sueldo anual de 43.000 dólares (E.E. U.U.), un Secretario General Adjunto percibirá un sueldo anual de 33.500 dólares (E.E. U.U.)<sup>37</sup> y un Subsecretario General percibirá un sueldo anual de 30.000 dólares (E.E. U.U.)<sup>37</sup>, sujetos a los descuentos previstos en el Plan de Contribuciones del Personal en virtud de la cláusula 3.3 del Estatuto de Personal y a reserva de los ajustes por lugar de destino oficial cuando sean aplicables. Si por otra parte tuvieren derecho a ello, percibirán los subsidios pagaderos a los funcionarios en general."

#### *"Párrafo 3 del anexo I"*

"El Secretario General queda autorizado, previa presentación de comprobantes o de informes adecuados, a efectuar pagos adicionales a los Directores y, en el caso de las oficinas que se encuentren fuera de la Sede, a los jefes de éstas, en compensación de los gastos especiales que razonablemente hayan de realizar, en interés de la Organización, en cumplimiento de tareas encomendadas por el Secretario General. La suma total máxima de tales pagos será la fijada por la Asamblea General en el presupuesto anual."

3. *Decide* intercalar el párrafo 3, con las enmiendas anteriores, después del párrafo 5 del anexo I y volver a numerar los párrafos en consecuencia;

4. *Toma nota* de las modificaciones introducidas por el Secretario General en el Reglamento del Personal durante el año terminado el 31 de agosto de 1968, según se indican en su informe a la Quinta Comisión<sup>38</sup>.

1752a. sesión plenaria,  
21 de diciembre de 1968.

<sup>36</sup> *Ibid.*, documento A/7328.

<sup>37</sup> Véase igualmente la resolución 2485 (XXIII), párr. a), inc. i).

<sup>38</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Anexos, tema 81 del programa, documento A/C.5/1170.*